

AUTO No. 02115

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER200690 del 15 de octubre de 2015, realizó Visita Técnica de Inspección el día 31 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, ubicado en la Diagonal 68C Sur No. 0-43 de la Localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la señora **SOFIA SERNA SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.847.536, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002382430 del 29 de octubre de 2013, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Inspección, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00084 del 05 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

AUTO No. 02115

El día 31 de octubre de 2015 en horario diurno, se realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, ubicado en la **CALLE 69 SUR No. 12-43**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(.....)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, está catalogado como una zona **Residencial con actividad económica en la vivienda**, según el Decreto 411-23/12/2004, correspondiente a la UPZ 57 – Gran Yomasa, Sector 3, donde según uso de suelo la actividad está permitida para dicho predio.

El establecimiento está ubicado en el primer piso de un predio de dos niveles con entrada sobre la Calle 69 Sur, en un área aproximada de 80m², colinda al costado occidental con un asadero de pollos y la Av. Caracas, por el costado norte, sur y oriental con predios destinados a vivienda. En el momento de la visita se evidenció que las vías están en buen estado con flujo vehicular bajo; siendo este considerado como el ruido de fondo de la zona. El horario de funcionamiento es de sábados y domingos de 11:00 a.m a 06:00 p.m.

Las fuentes de emisión de ruido están conformadas por: un minicomponente, un aplicador y dos cabinas medianas, una de las cuales se encontraba afuera y la otra dentro del establecimiento; pero direccionada igualmente al exterior.

Se aclaró que el día 23 de mayo de 2015, en horario diurno, se realizó visita técnica al establecimiento “CLUB GALLERÍSTICO SANTA MARTA”, en ese entonces y dadas las condiciones de funcionamiento (cabinas al exterior y alto volumen), se realizó requerimiento de carácter inmediato, efectuado a través del Acta No. 2534 del 23/05/2015, donde se reubicaron las fuentes de sonido del mismo, con el compromiso escrito de mantenerlas ubicadas al interior del lugar; sin embargo debido a las quejas reiterativas de la comunidad, el día 31 de octubre de 2015, se llevó a cabo una nueva visita de seguimiento, y se encontró que el nuevo nombre comercial del lugar es **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**; en la cual se efectuó medición de los niveles de presión sonora, bajo las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la misma, frente a la fachada a 1,5m, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes encendidas y fuentes apagadas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por la música del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(.....)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

AUTO No. 02115

Tabla No. 6 Zona – Emisora – parte exterior del predio donde se localiza el establecimiento– horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público frente a la fachada del establecimiento	1.5	13:19:58	13:36:19	82,9	---	82,7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas .
		13:36:38	13:45:55	---	68,4		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Dado que las fuentes sonoras fueron apagadas, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **82,7 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – Diurno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

AUTO No. 02115
Tabla No.7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 82,7 \text{ dB(A)} = -17.7 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de efectuada el día 31 de octubre de 2015, en horario diurno; se encontró el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

El establecimiento **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, está ubicado en el primer piso de un predio de dos niveles con entrada sobre la Calle 69 Sur, en un área aproximada de 80m², colinda al costado occidental con un asadero de pollos y la Av. Caracas, por el costado norte, sur y oriental con predios destinados a vivienda. Durante la visita técnica efectuada, se encontraron nuevamente las fuentes de sonido, en la misma ubicación de la visita del 23 de mayo de 2015 que origino el requerimiento inmediato.

De acuerdo a las mediciones realizadas, se evidencia en los resultados que el establecimiento, realmente genera un aporte significativo de ruido en la zona, teniendo en cuenta que esta se localiza en el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue **82,7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno** y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

AUTO No. 02115

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento del establecimiento, fueron las mismas de la visita efectuada el día 23 de mayo de 2015, que originó el requerimiento inmediato mediante acta No. 2534 del 23/05/2015; haciendo caso omiso al mismo; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que el establecimiento **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, con un Leq de emisión de **82,7 dB(A)**, donde el parámetro establecido en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para uso de suelo **RESIDENCIAL**, en horario diurno es de **65 dB (A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR), calculada para el establecimiento **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, lo clasifica como Aporte Contaminante de **Muy Alto Impacto**.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta Tanto el propietario del establecimiento denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el Leq emisión obtenido fue de **82,7 dB(A)** el cual supera en 17,7 dB(A) el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario diurno, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y fines pertinentes.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(.....)”

AUTO No. 02115

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00084 del 05 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido compuestas por un (1) minicomponente, un (1) amplificador y dos (2) cabinas medianas, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, ubicado en la Diagonal 68C Sur No. 0-43 de la Localidad de Usme de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de Ruido de **82.7dB(A)** en una Zona Residencial en Horario Diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10. de la misma norma, el cual compilo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 02115

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, no cuenta con registro de Matrícula Mercantil y según los datos consignados en el Concepto Técnico No. 00084 del 05 de enero de 2016, es propiedad de la señora **SOFIA SERNA SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.847.536, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002382430 del 29 de octubre de 2013.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **SOFIA SERNA SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.847.536, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002382430 del 29 de octubre de 2013, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, ubicado en la Diagonal 68C Sur No. 0-43 de la Localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, hoy compilados en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

AUTO No. 02115

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, ubicado en la Diagonal 68C Sur No. 0-43 de la Localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la señora **SOFIA SERNA SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.847.536, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002382430 del 29 de octubre de 2013, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **82.7dB(A)** en Horario Diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **SOFIA SERNA SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.847.536, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002382430 del 29 de octubre de 2013, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, ubicado en la Diagonal 68C Sur No. 0-43 de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02115

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **SOFIA SERNA SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.847.536, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002382430 del 29 de octubre de 2013, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, ubicado en la Diagonal 68C Sur No. 0-43 de la Localidad de Usme de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, los cuales compilaron los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por haber sobrepasado los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, ya que presentaron un nivel de Emisión de ruido de **82.7dB(A)** en Horario Diurno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SOFIA SERNA SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.847.536, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, ubicado en la Diagonal 68C Sur No. 0-43 de la Localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02115

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento denominado **ASADERO PIQUETEADERO LAS DELICIAS**, la señora **SOFIA SERNA SILVA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de julio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1297

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA CARDOZO	C.C: 1049622582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------